

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficina: Almirante, 15 de tres á ocho de la tarde.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Enfrenta capital, llevado á domicilio, 8'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea 6 fracción..... 50 peseta

Id. particular, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Como á pesar de hallarse terminantemente dispuesto en la vigente Legislación, y de modo muy especial en la Instrucción de suministros por los pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la inexcusable obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de suministrar, entre otras cosas, raciones de pan á los individuos del Ejército que se hallan en determinadas condiciones, se repite con relativa frecuencia la negativa de algunos alcaldes á cumplir un deber tan esencial que, si en circunstancias normales es muy de lamentar por los perjuicios que causan á los interesados, lo es mucho más en las presentes, en que, como consecuencia de la campaña del Rif, regresan á sus hogares muchas clases é individuos de tropa, enfermos ó heridos, para completar su curación y convalecencia, después de haber cumplido con el deber de defender á la Patria con las armas en la mano, y en su vista, y atendiendo á las indicaciones del Ministerio de la Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ordene á los Ayuntamientos la puntual y exacta observancia de las disposiciones en vigor en esta materia, á fin de que sin pretexto ni excusa alguna, suministren diariamente y en especie á los individuos de tropa que fijen su residencia eventual en la localidad, con el carácter de enfermos, la ración de pan á que tienen perfecto derecho, siempre que vayan provistos del correspon-

diente pasaporte, pase ú orden, expedida por la Autoridad competente, y conste en los mismos el mencionado derecho, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1909.—P. D., Alba.

Señor gobernador de la provincia de ...  
(Gaceta 20 Diciembre.)

## Gobierno civil

### Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular

No habiendo sido aún recogida por algunos Ayuntamientos de esta provincia la documentación necesaria para la formación del Censo del ganado caballar y mular del próximo año de 1910, según ordenaba en mi circular de 26 de Noviembre último, inserta en los BOLETINES OFICIALES números 233 y 234, reitero nuevamente cuanto en dicha disposición prevenía, á fin de que recogida aquélla, sin pérdida de tiempo, pueda verificarse la inscripción el día 1.º de Enero del citado año precisamente.

Madrid 17 de Diciembre de 1909.—El gobernador presidente, Federico Requejo.

### Jefatura de Obras públicas

#### Fomento.—Ferrocarriles

En el expediente instruido contra la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por el accidente ocurrido el día 8 de Diciembre de 1908, en el kilómetro 6 de la línea de Madrid á Alicante, se ha dictado por este Gobierno civil la siguiente resolución:

Con fecha 11 del actual hizo á este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la propuesta siguiente:

«Excelentísimo señor: Visto el expediente incoado contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con motivo del accidente ocurrido el día 8 de Diciembre de 1908 en el kilómetro 6 de la línea de Madrid á Alicante, y que ocasionó el arrollamiento y muerte del niño de cuatro años José Piñazo;

Resultando que el ingeniero jefe de la tercera división de ferrocarriles, en informe de fecha 16 de Enero del corriente año, dió cuenta del accidente y del expediente instruido por la citada división en su consecuencia, manifestando que el referido día 8 de Diciembre y desde un coche de tercera clase del tren número 5 cayó á la vía entre las estaciones de Villaverde y Madrid el mencionado niño; que la caída fué ocasionada por no encontrarse cerrada con el picaporte exterior la portezuela á que hubo de asemarse; que avisados por los lamentos de la madre los viajeros del coche inmediato trataron inútilmente de hacer funcionar el timbre de alarma, continuando el tren su marcha hasta Madrid, y quedando el niño abandonado sobre la vía; que posteriormente el tren número 10, que circulaba en sentido inverso, arrolló á la desventurada criatura que sin duda por efecto del golpe de la caída continuaba inmóvil; que de este accidente se levantó acta estimando al niño ya cadáver, y que habiendo observado que aún respiraba, los encargados de su custodia, fué trasladado á Villaverde, donde espiró; estimando en virtud de tales hechos la concurrencia de dos faltas graves de la responsabilidad de la Compañía: una, la de no estar cerrada la portezuela, y otra, la de no funcionar al aparato de alarma de que en parte iba provisto el tren, por lo cual, y citando como infringidos el apartado 1.º del artículo 3.º de las Instrucciones para el servicio de trenes en la sección de doble vía y el artículo 15, párrafo tercero; del Reglamento, para circulación de trenes por la vía única, aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1881, propuse la imposición como penalidad administrativa de una multa de mil pesetas por cada una de las citadas faltas:

Resultando que al formalizar sus descargos la Compañía, en escrito de 12 de Febrero último solicitó que fuera desestimada la propuesta de la división, alegando que en el expediente instruido á raíz del suceso no se pudo determinar concretamente que la causa de la caída del niño fuera el abrirse la portezuela; que en Getafe, donde se apearon dos religiosas procedentes de Pinto, fué intervenido el departamento del coche O., 390 del que se cayó el niño y cerrada la puerta por un agente que en Villaverde no se observó que esta puerta viniera mal ce-

rrada; que dada la estatura del niño era más lógica la explicación de su caída por una ventanilla estando subido en el asiento, explicación corroborada por la declaración de un testigo hecha en Getafe á su regreso á Pinto de que el desgraciado niño venía en brazos de su madre y se cayó por la ventanilla; que la imprudencia de parte del público montando en los trenes después de efectuado el cierre de puertas y pasando por los estribos sin cerrar éstos de unos coches á otros, puede sin culpa de la compañía, dar margen á accidentes; que respecto á la falta de funcionamiento del aparato de alarma, es de notar que la Real orden de veintiséis de Julio de mil novecientos, solo obliga á la instalación de estos aparatos en los trenes expresos y correos de las líneas generales y que siendo mixto el tren 5 de que se trata se encuentra exento de esta obligación y de la de ir enfrenado por el vacío; que á pesar de ello y para lograr el mejor servicio, la Compañía ha dispuesto que este tren y otros análogos vayan en tal forma; pero que no siendo obligatorias estas mejoras, no es equitativo que se imponga corrección por una supuesta falta en ellas; que el aparato funcionaba bien y que debido á falta de conocimiento de su manejo el que no produjeran la parada del tren los viajeros que lo intentaron; que en la estación de Atocha, donde probaron á hacerlo funcionar el Interventor del Estado, el maquinista del tren y uno de los agentes del recorrido, éste último tiró del llamador é hizo funcionar la válvula de entrada de aire; que el hecho de que no se levantaran en estas pruebas los semáforos colocados en un testero del coche no influyó para nada en los efectos del aparato, pues su único objeto es el de indicar al personal del tren el coche en que se ha utilizado; que el buen funcionamiento de la válvula de admisión de aire fué comprobada también por los señores Sub-inspector y agente del material; que nada tiene de extraño que el personal del tren 10, al apercebirse del arrollamiento y separar de la vía el cuerpo del niño sin señales de vida, lo creyera cadáver; que tan pronto como los agentes que lo custodiaban observaron que aún estaba vivo lo llevaron á Villaverde, avisando á las autoridades, y que por tren 58 salió de Madrid un médico que llegó á Villaverde á

tiempo en que ocurrió el fallecimiento del niño;

Resultando que la Comisión provincial en su informe de 12 de Abril último se limitó á manifestar que los datos aportados por la División y la Compañía no eran bastante claros para formar juicio y que lo único procedente era dejar en suspenso el expediente, hasta que terminara el sumario que estaba instruyendo la autoridad judicial en averiguación de los hechos;

Resultando que en vista de las dudas sugeridas sobre si correspondía al tren número 5 la instalación de los aparatos de alarma y acerca de si funcionaba ó no el día del accidente el que llevaba, fué oída de nuevo la División tercera y esta, en informe de fecha 29 de Junio confirmó sus anteriores manifestaciones insistiendo en que el niño cayó á la vía por la portezuela, y en que ésta venía sin cerrar desde Getafe, y agregando que el tren mixto núm. 5 que hace el recorrido entre Madrid y Aranjuez está relevado de llevar timbres de alarma y freno por el vacío, pero que si la Compañía lo lleva así enfrenado, y con aparatos deben éstos funcionar, y usando sus funciones se infringe la Real orden de 26 de Julio de 1900; que la falta de funcionamiento del aparato estaba comprobada con la manifestación de doce ó catorce viajeros; que el agente de recorrido que hizo funcionar la válvula de entrada de aire en la estación de Atocha lo hizo después de terminada la diligencia de reconocimiento del aparato por el interventor del Estado, en la que ni éste ni el maquinista del tren lo habían conseguido, y cuando ya no estaba aquí en el coche y podía ser reparada la avería que impidiera antes el funcionamiento, siendo posteriores además en dos horas las pruebas hechas por el subinspector y el agente del recorrido; que como comprobación del tiempo tardado en prestar auxilio al niño acompañaba para su unión al expediente tres copias de telegramas, de una de las cuales resulta que á las once y cincuenta y cuatro minutos del día 8 de Diciembre avisaron á Madrid que aún respiraba la víctima del accidente y había sido ordenada su traslación á Villaverde, llamando además la atención sobre el hecho de que el personal del tren 10 no levantó la correspondiente acta en el lugar del accidente, si no en la estación de Villaverde, dando ocasión con ello á que los auxilios facultativos se prestaran una hora más tarde por no haberse detenido á comprobar que el niño aún respiraba, y terminando con la conclusión de que la Compañía había incurrido en las dos faltas mencionadas en la propuesta primitiva, ó sea la de no funcionar el aparato de alarma y la de no llevar debidamente cerrada la portezuela del coche, faltando á lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 3.º de las Instrucciones para el servicio de trenes en la Sección de doble vía, y art. 15, párrafo 3.º del Reglamento para circulación de trenes por la vía única, aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1881;

Resultando que como ampliación á sus descargos la compañía presentó escrito de 15 de Julio último, manifestando que los preceptos del apartado 1.º del artículo 3.º de la Instrucción para el servicio de trenes en la Sección de doble vía, y el artículo 15, párrafo 3.º del Reglamento para circulación de trenes por la vía única aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1881, son sólo aplicables á la Compañía del ferrocarril del Norte, que se rige por ellos y que en modo alguno pueden obligar á la de Madrid á Zaragoza y Alicante, que se rige por los Reglamentos de circulación por la vía única aprobado por Real orden de 1.º de Octubre de 1884, y por la vía doble, en ninguno de los cuales existe disposición que obligue á los agentes de la Compañía á cerrar las portezuelas de los coches en el momento de la salida de los trenes;

Resultando que la 3.ª División de ferrocarriles, á quien hubo de darse cuenta de la anterior alegación, manifestó que la obligación de cerrar las portezuelas antes de la salida de un tren, está prescrita en el art. 25 del Reglamento de señales aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1872, el cual rige para todas las Compañías;

Resultando como consecuencia de todo lo expuesto que el triste accidente que se deja referido ocurrió indudablemente por ir mal cerrada la portezuela del coche C-390 en que viajaba y del que cayó la desgraciada criatura, que fué luego arrollada por el tren núm. 10;

Resultando que á pesar de los esfuerzos realizados por varios viajeros que se dieron cuenta del accidente no lograron hacer funcionar el aparato de alarma del coche de 3.ª clase Cff núm. 789 inmediato al en que el niño viajaba y último de los que llevaban freno neumático;

Resultando que al ser oírse el conductor del tren núm. 10 del arrollamiento de la criatura, no se detuvo á levantar el acta correspondiente, si no que se limitó á dejar dos guardas de la vía custodiando el cuerpo del niño;

Resultando que, ya en marcha el tren número 10, advirtieron los guardas que el niño respiraba, por lo cual le trasladaron al inmediato pueblo de Villaverde, donde falleció poco después, á las doce horas y cuarenta y cuatro minutos, según certificaron los facultativos de la localidad;

Resultando que en el tren núm. 58, que salió de ésta á las doce horas, la Compañía envió un médico á Villaverde, que á su llegada á este pueblo certificó en unión del médico forense que se presentó con el Juzgado que en aquel momento acababa de fallecer la desventurada criatura;

Considerando que en el apartado 1.º del artículo 3.º de las Instrucciones para el servicio de trenes en la Sección de doble vía y art. 15, párrafo 3.º del Reglamento para la circulación de trenes por la vía única aprobado por la Real orden del catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno que invoca la 3.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles no tienen aplicación al caso presente, puesto que éstos se refieren á la Compañía del Norte, y en los Reglamentos de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante sólo se expresa, como recomendación á sus empleados, la de que éstos cuiden de ochar las aldavillas en las portezuelas de los coches, recomendación que está en armonía con lo que expresa el art. 25 del Reglamento de señales aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1872 que la 3.ª División oita y que no puede tener el carácter preceptivo que ésta le da en su oficio de 21 de Setiembre último, puesto que si lo hiciera se consignaría en las leyes y reglamentos alguna penalidad por ser infracción;

Considerando que el no dar carácter obligatorio á dicho requisito se explica

perfectamente, puesto que las imprudencias del público podrían ser motivo constante de responsabilidad para las Compañías, debido á lo que, y según queda dicho, no existe en las leyes disposición de carácter general que considere penable una omisión como la de que se trata, para subsanar la cual es lógico exigir también la cooperación del público, pudiendo hasta ocurrir, si tal criterio no prevaleciera, que un mal intencionado abriese la aldavilla de una portezuela yendo el tren en marcha y se hiciese luego responsable de la falta de seguridad que esto implica á los empleados de la estación de donde el tren había partido últimamente;

Considerando que si bien es cierto que la Real orden de 26 de Julio de 1900 que la Compañía cita no la obligaba á instalar frenos neumáticos en el tren mixto núm. 5, la circunstancia de usar voluntariamente de ellos la Compañía en sustitución de los frenos comunes y reglamentarios de que el mencionado tren seguramente carecía, exige el perfecto y total funcionamiento de aquellos aparatos;

Considerando que aun dentro del sistema de frenos ordinarios hubiera también podido evitarse el desgraciado accidente de que se trata, no sólo por el establecimiento en el tren núm. 5 de los aparatos de aviso ó intercomunicación prescritos en la Real orden de 26 de Julio de 1900, si no con la observancia de lo que preceptúa el art. 60 del Reglamento de policía de 8 de Setiembre de 1878, puesto que de haber podido hacerse la señal oportuna al maquinista, éste hubiera podido detener el tren y retrocedido luego para recoger al niño caído en la vía antes de que pasara el tren número 10;

Considerando que según se deduce de la copia del telegrama que se acompaña al 2.º informe del señor ingeniero jefe de la 3.ª División de Ferrocarriles, expedido en Villaverde á las 10 horas 40 minutos del día del accidente, el conductor del tren número 10, arrojó de buena fé que el niño fué arrollado y muerto en el acto, limitándose á dejar dos guardas que cuidarán del cadáver, sin querer acose detener más tiempo para llegar cuanto antes á la inmediata estación de Villaverde y dar allí cuenta detallada del siniestro; y

Considerando que según se comprueba por la copia de otro de los telegramas que se cursen al informe de la Jefatura la División, la Compañía tuvo noticia de que el niño respiraba aún; á las 11 horas y 54 minutos é inmediatamente por el tren núm. 58 envió un médico á Villaverde que desgraciadamente llegó á dicho punto cuando el niño acababa de fallecer;

El jefe que suscribe es de opinión, que ateniéndose exclusivamente como es su deber hacerlo, al aspecto administrativo de la cuestión, la Compañía ha incurrido con una sola falta consistente en el mal funcionamiento de los frenos neumáticos que llevaba el tren núm. 57 que, por lo tanto, le debe ser impuesta la multa de mil pesetas que proponía la 3.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, en el oficio de fecha 16 de Enero del corriente año, en que dió cuenta á V. E. del desgraciado accidente de que se trata. »

Y este Gobierno, entendiendo que se trata de una desgracia producida por una causa fortuita y no de verdadera

caso de responsabilidad ni moral, ni legal, ni administrativa, ha resuelto declarar que la Compañía no ha incurrido en falta y que no procede, por tanto, la imposición de penalidades en este expediente. »

Madrid 21 de Octubre de 1909.—El gobernador, marqués del Vadillo.

Secretaría.—Negociado 2.º

#### Expropiaciones

La Dirección General de Administración, con fecha 26 de Noviembre último, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por esa Diputación provincial contra la resolución de V. E., valorando los terrenos que se expropian para la prolongación de la calle de Goya, que pertenecen á la Corporación recurrente, á la Marquesa de Villapadierna y á los herederos de doña Bernardina Muñoz; sírvase V. E. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. E. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicado; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional, para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos legales consiguientes.

Madrid 18 de Diciembre de 1909.—El gobernador, Federico Requejo.

#### Pesas y medidas

##### CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 63 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, hago saber: que según dispone el artículo 60 del mismo, el día 1.º de Enero próximo, dará principio en esta provincia, la comprobación y contrastación periódica anual de pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al año 1910, dando principio por la capital conforme al artículo 61; á la que se destinarán todos los días laborables de los meses de Enero y Febrero, en las que podrán concurrir los comerciantes é industriales á la oficina, en cada una de las tres Demarcaciones, situadas, la del Norte en la Plaza de Cristino Martes, 5 bajo; la del Oeste en la calle de las Fuentes 4 bajo; y la del Este en la calle de Castelló 5 bajo; que estarán abiertas durante las seis horas reglamentarias, que son de las ocho á las catorce.

Terminado este período, se verificará la comprobación y contrastación á domicilio, según lo dispuesto en el artículo 68 del referido Reglamento; y según lo prevenido en el artículo 54 del mismo y á los efectos expresados en el artículo 59, las tres oficinas estarán abiertas todos los sábados laborables del año desde las quince á las diecisiete horas.

Espero del celo de las autoridades locales que cumplimentando cuanto dispone el Reglamento vigente, evitarán toda falta al mismo, facilitando tanto á los ingenieros fieles contrastes como á sus ayudantes, cuantos medios dispengan

para el cumplimiento de su misión oficial.

Madrid á 18 de Diciembre de 1909.—El gobernador, Federico Riquejo.

**Jefatura de Obras públicas**  
*Fomento.—Aguas*

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, vigente para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL el siguiente anuncio ya publicado en el de la provincia de Guadalajara, concediéndose para presentación de reclamaciones en este Gobierno el plazo de treinta días desde la fecha de publicación del presente anuncio.

Madrid once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El gobernador,  
Federico Riquejo.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA**

**Circular número 3**

*Obras públicas.—Aguas*

La Jefatura de Obras públicas de la provincia solicita autorización para aprovechar aguas del río Henares, con destino al riego de las carreteras de Madrid á Francia y de Guadalajara á Humanes, conforme se expresa en la siguiente nota.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que las Corporaciones y particulares interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen justas; advirtiéndose que proyecto y demás documentos se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento correspondiente á Obras públicas, donde podrán consultarse.

Guadalajara veintiocho de Octubre de mil novecientos nueve.

El gobernador interino,  
Eduardo Ponce de León.

*Nota*

La Jefatura de Obras públicas de la provincia solicita autorización, como se dice en el anuncio, para aprovechar aguas del río Henares, en cantidad de 0,25 litros por segundo, con destino al riego de las carreteras de Madrid á Francia y de Guadalajara á Humanes.

Las expresadas aguas se tomarán en el puente de esta ciudad, emplazando al efecto en sitio á propósito, una bomba aspirante que llevará las cubas ordinariamente empleadas para el riego.

Guadalajara veintiocho de Octubre de mil novecientos nueve.

El ingeniero jefe,  
Ricardo F. Aguilera.

Es copia:  
El ingeniero jefe,  
Francisco Terán.

**AYUNTAMIENTOS**

**MADRID**

**SECRETARIA**

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 20 del actual á las 10 de la mañana con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerde del excelentísimo Ayuntamiento, aprobatorio de los pliegos de condiciones y dispeniendo el anuncio de

subasta para contratar el arriendo del arbitrio sobre colocación de sillas en los paseos públicos, y el alquiler de 4.000 sillas y sillones, propiedad de la villa, hasta 31 de Diciembre de 1913.

Otro, aprobatorio del presupuesto ordinario del Interior para 1910, que se anuncia para conocimiento del público siendo esta segunda convocatoria con arreglo al artículo 149 de la vigente Ley.

Madrid 17 de Diciembre de 1909.—El secretario, Francisco Ruano y Carriado.

**SECRETARIA.—ENSANCHO**

**Año de 1909.—Mes de Diciembre**

*Presupuesto de gastos.—Resumen*

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 3 de Diciembre de 1909 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento: 6.608'78 pesetas para la primera zona; 6.638'36 pesetas para la segunda; 2.302'90 pesetas para la tercera; total, 15.550'04 pesetas.

Cap. 2.º Policía de Seguridad: pesetas 4.590'76 pesetas para la primera zona; 4.610'99 pesetas para la segunda; pesetas 1.599,78 pesetas para la tercera; total, 10.801'53 pesetas.

Cap. 3.º Idem urbana y rural: 10.361'74 pesetas para la primera zona; 16.623'23 pesetas para la segunda; 4.749'35 pesetas para la tercera; total, 31.734'32.

Cap. 4.º Obras públicas: 137.676'84 pesetas para la primera zona; 120.282'79 pesetas para la segunda; 52.361'28 pesetas para la tercera; total, 310.320'41.

Cap. 5.º Cargas: 34.997'02 pesetas para la primera zona; 40.093'41 pesetas para la segunda; 17.373'51 pesetas para la tercera; total, 92.463'94.

Cap. 6.º Imprevistos: 621'39 pesetas para la primera zona; 703'62 pesetas para la segunda; 377'50 pesetas para la tercera; total, 1.702'51.

Total: 194.856'03 pesetas para la primera zona; 188.952'40 pesetas para la segunda; 78.764'32 pesetas para la tercera; total general, 462.572'75.

Madrid 10 de Diciembre de 1909.—El secretario, F. Ruano.

**COLMENAR DE OREJA**

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento que ha de regir durante el próximo año de 1910, formado por la Comisión de Hacienda de su seno, informado por el señor regidor síndico y examinado por dicha Corporación municipal, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Colmenar de Oreja 15 de Diciembre de 1909.—El alcalde, Evaristo Jiménez.

**VALDETORRES**

El día 26 del corriente mes, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y en pública subasta el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los derechos de degüello y Casa matadero de esta villa durante el año 1910, bajo el tipo de 800 pesetas y demás condiciones que constan en el pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdetorres catorce de Noviembre de mil novecientos nueve.

El alcalde,  
José María Alonso.  
(E.—773.)

El día veintiséis de los corrientes á las once horas de su mañana, se verificará en esta Casa Consistorial en pública subasta, el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas durante el año 1910, bajo el tipo de 1.750 pesetas y las demás condiciones del pliego formado por el Ayuntamiento que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por el presente llamando licitadores.

Valdetorres catorce de Diciembre de mil novecientos nueve.

El alcalde,  
José María Alonso.  
(E.—774.)

**VALLECAS**

El día cuatro de Enero de 1910, á las once, tendrá lugar en este Ayuntamiento la venta en pública subasta de los cajones situados en la calle de Mejorada, número uno, que pertenecen á D. Antonio Gil Pérez, bajo el tipo y condiciones que se marcan en el pliego que figura en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Vallecas diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve.

El alcalde,  
Juan Reiz.  
(E.—772.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL**

**CIRCULAR**

La ley electoral vigente señala en sus artículos 15 y 16 cuáles son las funciones especialmente encomendadas á la Junta Central del Censo, así como á las provinciales y municipales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, pero el desenvolvimiento ulterior de sus preceptos concede á las mismas, y sobre todo á la primera, facultades y atribuciones que son consecuencia lógica del propósito en toda la Ley revelado, de que sean esas entidades las principalmente encargadas de velar por la verdad y libertad del sufragio, atribuyéndoles al efecto, y especialmente en los artículos 75 y 86, la jurisdicción disciplinaria para corregir cuantas infracciones puedan cometerse por las Juntas de inferior categoría, por los presidentes, adjuntos é interventores de las Mesas electorales, y, en suma, por todos aquellos funcionarios públicos reputados como tales á los efectos de la misma Ley, y encomendándoles implícitamente además el deber de dar conocimiento de los delitos electorales á la jurisdicción ordinaria, como única competente para conocer de ellos.

Definidos están esos delitos en el título 8.º de la Ley, siéndolo además los previstos en el Código Penal que afecten propiamente á la materia electoral, y en cuanto á las infracciones y al procedimiento y competencia para corregirlas, también se especifican detalladamente en los capítulos 2.º y 3.º del mismo título, así como en varias disposiciones dictadas por esta Junta para aclarar é interpretar rectamente los preceptos legales, figurando entre ellas la circular de 18 de Noviembre próximo pasado, en la cual, y para lograr la completa constitución de las Mesas electorales con la necesaria anticipación, se restablecía el verdadero alcance del acuerdo de 8 de Enero del corriente año.

Por estas razones, la Junta Central considera deber esencial en todas las del Censo el de esclarecer y comprobar las responsabilidades contraídas con motivo de las últimas elecciones municipales por cuantos tenían la obligación de intervenir ó ejercer en ellas sus funciones, acordando en sesión de hoy llamar la atención de esa provincial respecto á la jurisdicción disciplinaria que la compete, para que la ejercite en cuantos casos sea necesario y para que advierta V. S. á las Juntas municipales de la provincia que no dejen tampoco de corregir ninguna infracción cuyo conocimiento les esté atribuido, á fin de que ni por parte de la una ni de las otras quede falta sin sanción penal ni delito de que no tengan conocimiento los Tribunales de justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1909.—El vicepresidente primero, Alejandro Greizard. Señor presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta 20 Diciembre.)

**EXCMA. JUNTA PROVINCIAL**

**DE**

**Instrucción pública de Madrid**

**ANUNCIO**

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, se concede á los maestros que aspiren á la vacante de la escuela elemental de niños de El Bellón, el plazo de cinco días, á contar desde el de la fecha de este anuncio, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus instancias dirigidas al señor gobernador presidente de la Excelentísima Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios debidamente certificadas.

Los maestros que no cuenten con esta clase de servicios, acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos, copia del título profesional compulsada por la Secretaría, certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida; siendo suficiente la certificación de estudios del primer año del grado elemental ó la certificación de aptitud si aspiran á escuelas incompletas.

En todo caso, los maestros aspirantes deberán señalar sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Madrid 20 de Diciembre de 1909.—El secretario, Rafael López Mora.

**Tesorería de Hacienda**

**DE LA**

**PROVINCIA DE MADRID**

*Contribución territorial, industrial, utilidades y demás impuestos*

**AÑO DE 1909**

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de premio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta provincia, que pertenecen á la zona Getafe, y que



resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 13 de Diciembre de 1909.—El tesorero de Hacienda.—F. Ruiz de Grijalba.

### TENENCIA DE ALCALDÍA

DEL

## DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

En esta Tenencia de Alcaldía se está instruyendo expediente á instancia del mezo Julio Francisco González Martínez, alistado para el próximo reemplazo, para justificar la ausencia ó ignorado paradero de su padre Emilio González Casado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento, para que alguna persona pueda aportar alguna noticia referente al paradero del mencionado Emilio González Casado le haga en esta oficina.

Al mismo tiempo se inserta á continuación la filiación de Emilio González Casado.

Madrid 13 de Diciembre de 1909. — El teniente de alcalde, Antonio G. Rojas. — El secretario, Fermín Millán.

#### Filiación

Emilio González Casado, de cuarenta y seis años de edad, viajante de comercio, de estatura más bien baja, rubio, con barba, vestía decentemente y usaba sombrero hongo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares

Don Antero González Liquiñano, comandante del Regimiento Infantería de Asturias núm. 31, juez instructor del expediente de deserción que se instruye al soldado del mismo Cuerpo, Gerardo Sobrino Vázquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Gerardo Sobrino Vázquez, hijo de Isidro y de María, natural de Luncara, Ayuntamiento de Tejeira, partido judicial de Trives provincia de Orense, vecindad en Juntas, Ayuntamiento de Tejeira, juzgado de primera instancia de Trives, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares una cicatriz debajo del oído izquierdo, estatura un metro seiscientos milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta ciudad y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado por deserción, bajo apercibi-

bimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso y con las seguridades necesarias, al cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1909.—Antero González.

(Núm. 3.985.) (B.—3.276.)

### Juzgados de 1.ª instancia

#### INCLUSA

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: que ante este Juzgado y por testimonio del que refrende, pende un expediente promovido á instancia de don José García Ceballos, natural de Valencia, de treinta y ocho años de edad, casado, periodista, y vecino de esta corte, conocido generalmente por Félix Ceballos, hijo legítimo de los finados don Julián García Teresi y de doña Josefa Ceballos y Beltrán; el cual pretende obtener autorización para usar en lo sucesivo el nombre y apellidos de «Félix Ceballos Teresi» en sustitución del que le corresponde.

En su virtud, cuantos se crean con derecho para oponerse á la solicitud, deberán verificarlo por escrito ante este Juzgado dentro del perentorio término de tres meses siguientes á la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de la misma provincia y de la de Valencia, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin formular oposición, se continuará el trámite del expediente.

Dado en Madrid á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

R. García Vázquez.

Ante mí,

Pedro S. Covisa.

(A.—511.)

#### EDICTO

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte:

Hago saber: que en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores de don Amadeo Vives Roig, se ha dictado el siguiente

#### AUTO

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa. Resultando que después de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos de este concurso y calificado el mismo de forzoso, por sentencia firme, el concursado don Amadeo Vives, por medio de su representación acudió al Juzgado con escrito de dos de Julio último, formalizando unas proposiciones de convenio con sus acreedores, y formada con el mismo la correspondiente pieza separada, se convocó á los últimos á junta para que fueran citados en forma, así como dicha representación para el día nueve de Octubre siguiente, en cuyo día el deudor modificó

parcialmente dichas proposiciones, y puestas á discusión por haberse reunido acreedores en cantidad superior á las tres quintas partes de los créditos reconocidos, ó sea del pasivo del concursado, votaron á favor de su aprobación acreedores concurrentes por valor de 275.269'67 pesetas, y en contra los acreedores Mert Fekete y Wander Burg Lippeman á quienes representa el procurador don Julián Muñoz, y cuyos créditos suman 40.631'91 peseta; quedando aprobado el convenio por resultar del escrutinio votado, por más de las dos terceras partes de los acreedores concurrentes.

Resultando que ese convenio y su aprobación fué notificado á los acreedores no citados personalmente y también á uno citado que no concurrió, conforme á lo prevenido en los artículos 1.145 y 1.146 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin que contra él hayan interpuesto recurso alguno.

Resultando que los acreedores desidentes representados por el indicado procurador Muñoz, formularon en tiempo la oposición iniciada, y en trámite este recurso, á instancia del mismo, y en providencia de once del actual, se les ha tenido por desistidos y apartados de su oposición con las costas; mandado traer los autos á la vista para la resolución que previene el artículo 1.151 de dicha Ley.

Considerando que hecha por el concursado D. Amadeo Vives la proposición de convenio aludida, dentro de los términos y con los requisitos que establecen los artículos 1.303 á 1.305; citados los acreedores, celebrada la junta y aprobadas aquéllas conforme á lo prevenido en los 1.308 á 1.112 en relación con los 1.137 á 1.154 de indicada ley, es procedente dictar la resolución que determina el artículo 1.151.—S. S. por ante mí el escribano dije:

Se declara firme el convenio celebrado entre el concursado D. Amadeo Vives y Roig y sus acreedores con fecha nueve de Octubre último, y que se consigna en el nota de la junta obrante á los folios 10 á 18 inclusivos de esta pieza separada, y llévase á efecto, declarando que los interesados deberán estar y pasar por lo en él estipulado.

Lo preveyó, mandó y firma el señor D. Rafael García Vázquez, juez de primera instancia de este distrito en Madrid á 13 de Diciembre de 1909, de que doy fe. —R. García Vázquez.—Ante mí, Pedro S. Covisa.

Lo que se publica en los mismos periódicos oficiales en que le fué la declaración de concurso, en cumplimiento del artículo 1.313 de citada Ley.

Dado en Madrid á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

R. García Vázquez.

Ante mí,

Pedro S. Covisa.

(C.—251.)

### Juzgados municipales

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del Distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Antonio García Díaz, que dijo vivir en Villanueva 37, tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que les ha sido im-

puesta en el juicio de faltas núm. 844 que pende en este Juzgado por destruir la vía pública; apercibidos que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Noviembre de 1909.—V.º B.º Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 3.821.) (B.—3.158.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Cristóbal Porto Iglesias, sin domicilio y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena impuesta en el juicio de faltas núm. 961 que pende en este Juzgado por escándalo, apercibido que, de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Noviembre de 1909.—V.º B.º—Fermín Castañón.—El escribano, J. Marie Fuentes.

(Núm. 3.822.) (B.—3.159.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Manuel López Rodríguez, que dijo vivir en la calle de Espartinas 4, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 865 que pende en este Juzgado, por lesiones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Noviembre de 1909.—V.º B.º—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 3.823.) (B.—3.160.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique Martínez Recoy, que dijo vivir en Galleo número 6, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 799 que pende en este Juzgado por malos tratos, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid doce de Noviembre de 1909.—V.º B.º—Fermín Castañón.—El Secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 3.824.) (B.—3.161.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Augusto Giraldo, que dijo vivir en el Hotel de Paris 12, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.033 que pende en este Juzgado por cometer actos inmorales, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Noviembre de 1909.—Visto bueno.—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 3.825.) (B.—3.162.)